



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01406-00

Téngase en cuenta que el demandado VÍCTOR MANUEL QUESEDO AGUILAR, se notificó en legal forma (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020).

De otra parte y como quiera que no exista excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03c3c22064f9d60edc3b73b21f9ccad0c5e57ad057bcf41f926907b4e6cbd8**

Documento generado en 11/12/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00598-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Ipiales-Nariño (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales-Nariño, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se

dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Ipiales-Nariño (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa8fba111e1bb20fa0ab78fbc0d7074fbfb5c7a1225b1dc41e3bc0930c3f97**
Documento generado en 11/12/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01006-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S. A.** y en contra de **Oliver Duran Guarín**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 09803010007100

1. Por la suma de \$ 68.486.939 oo M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma resultante por los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.001.719 M/cte por concepto de capital dos cuotas correspondientes a 06 mayo de 2023, al 05 de junio de 2023 y la del 06 junio de 2023, al 05 de julio de 2023.
4. Por la suma de \$1.786.390 M/cte por concepto de intereses pactados, a la tasa de 16.62% anual, mes vencido, sobre dos (2) cuotas de capital, desde el día 05 junio de 2023 y hasta el 05 de julio de 2023, intereses dejados de pagar.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo

establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. GERMAN PARRA GARIBELLO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
LGB

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7cff12e70778579fccb29ec78d16a1494affb4c83bb8cfc76346dac2cb695**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01011-00

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Primero Civil Municipal De Rionegro-Antioquia desechó el conocimiento de la presente demanda, encuentra este estrado judicial, que los argumentos esgrimidos no son de recibo de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., toda vez que revisadas las pretensiones de la demanda así como las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que al tratarse de un conflicto originado por un negocio jurídico será también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones artículo 28 del C.G.P.

Como se pudo evidenciar en el escrito de la demanda en su capítulo X, así como la manifestación aportada en *folio digital 227 y 228 del archivo número 001*, el demandante expresa que su intención es adelantar el trámite en el lugar del cumplimiento de la obligación la cual fue en Rionegro, tal como lo expreso en los hechos de su escrito demandatorio.

Por lo anterior, se infiere que como fue selección del demandante dar trámite en la ciudad de Rionegro, se deberá adelantar el presente proceso conforme a lo regulado por el artículo 28 numeral 6 del C.G.P.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b6bc338094bff2b704104f9913d4c7b778672bafc2a44741d99797d83c56e**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00877-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el despacho comitente en su Despacho Comisorio No. 002 emitido el pasado 11 de agosto de 2023 (archivo #002) indica que el proceso debía ser remitido a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales De Bogotá para que el mismo fuera tramitado en dichas dependencias.

Por lo anterior, se tiene que este despacho no es el competente para adelantar las presentes diligencias. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor jurisdiccional.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales De Bogotá, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585fa473a27686d5422cb0f113917fdf29a75ac14312b5c7a12c7ce40413cc27**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01050-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 390 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE formulada por **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas** contra **Belsy Fonseca Serrano Y Eider Antonio Meneses López**.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfde874a1b7e6cfa597b540bd284eabea91255f1446ed32e2f98b0419e4c43**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01052-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** y en contra de **Rafael Murillo Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05901017900199228

1. Por la suma de \$ 65.209.000.00 M/cte, correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por la suma de los intereses de mora liquidados de la suma anterior, a la tasa anual o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora desde 02 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado de la parte
LGB actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1c4c1bea8203926ee9464ce39a035fde9081e7f39218504ba515c142ca7d6**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01063-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Jaime Alejandro Reyes Fresneda** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9670578.

1. Por la suma de \$ 11.600.000.00 M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 2.561.453 M/cte. correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

PAGARÉ 4222740005933473.

1. Por la suma de \$ 32.000.000.00 M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$ 6.708.904 M/cte. correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

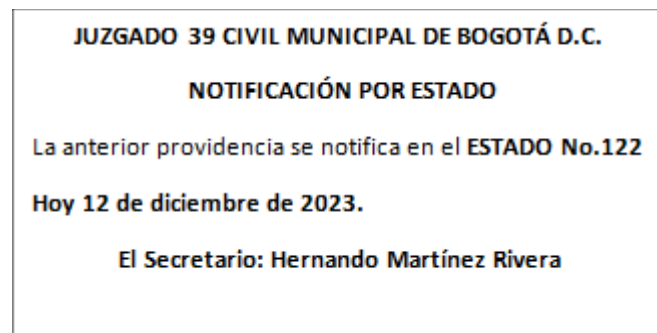
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. DARIO ALFONSO REYE GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f82910525d608fba4601437decef38317f427210a612b40a9a353cdf2b2775**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01094-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El poder adjunto a la demanda, se aportó con espacios en blanco, por lo que le corresponde a la parte demandante allegar el escrito poder debidamente diligenciado, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P.
2. Sírvase allegar al despacho un certificado catastral actualizado a fin de poder determinar el factor cuantía en la presente acción.
3. Sírvase arrimar folio Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50N-766797 descrito en el acápite de pruebas ya que el mismo no fue allegado en el plenario.
4. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ee5d6659bf84a8444dda73353e8106ee872c61dccd282d4139ae6940e80f2**

Documento generado en 11/12/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01099-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, del asunto es susceptible de conciliación y no se solicita la práctica de medidas cautelares, allegar al plenario tramite que dé cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, y presentar acta de conciliación.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.122 Hoy 12 de diciembre de 2023. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2f92b30fe4002ea367d5e1f84dac55d0bf4e05383ac7fb6a7a1253cae3a55**

Documento generado en 11/12/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01151-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aún no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5eab9254599bdafc362f47c1c835f1995757af664ddd8d5c2cab616f1d6ea3**

Documento generado en 11/12/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-01155-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Núm. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Boyacá-Tunja (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Boyacá-Tunja, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Boyacá-Tunja (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.122

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d674dbf54669cec85b414fbc30816af4afc3d92ed165d9bb6ae23e6907e77**

Documento generado en 11/12/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO:	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
RADICADO:	110014003039202200126800
PARTES:	Helber Esteban López Rojas
SOLICITUD:	Corrección de Registro Civil de Nacimiento de José Cristo López Salamanca (qepd)

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **HELBERT ESTEBAN LÓPEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, promovió proceso de Jurisdicción Voluntaria con la finalidad de obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su padre **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, inscrito en el tomo 207 folio 271 de la Notaría Tercera (3°) del Círculo de Bogotá, en lo relativo al nombre real de su progenitora, toda vez que figura en dicho registro erradamente el nombre de **MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA** siendo el correcto **MARÍA SALOME SALAMANCA**, así como la corrección del nombre de su abuela materna, toda vez que figura en dicho registro erradamente e invertido, siendo el correcto **MARÍA LUIZA SALAMANCA RUIZ**.

Las pretensiones las sustentaron en los siguientes:

HECHOS

Relata que el señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)** quien nació el día 8 de enero de 1947 en Moniquirá, Boyacá, fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá en el tomo 207 folio 271, no obstante en su registro civil de nacimiento quedaron consignados varios datos erróneos, como por ejemplo se indicó erradamente que éste era hijo de la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA**, así mismo se registró como abuela materna **ANA LUISA SALAMANCA**, pese a que en su partida de bautismo contenida en el libro de bautismos No. 56, folio 040, número 0187 de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Moniquirá, Boyacá aparece que el señor López Salamanca es hijo de **SALOME SALAMANCA** y como abuela materna se indica **SARA SALAMANCA**.

Afirma el solicitante que con el ánimo de contar con un instrumento eficaz a través del cual se pueda llegar a producir un conocimiento cierto o probable con respecto a la plena identificación de los antecedentes registrales del señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, acudió a la historia de identificación también de **SALOME SALAMANCA** a través de su partida de bautismo contenida en el libro de bautismos No. 36, folio 33, con marginal 105 de la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, Santander, en donde finalmente se puede constatar que el nombre completo de ésta es **MARÍA SALOME SALAMANCA** y el nombre de la bisabuela del interesado es **MARÍA LUIZA SALAMANCA RUIZ**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 se dispuso la admisión de la demanda y el trámite previsto en el artículo 577 y ss del CGP, así como la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pronunciamiento Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mediante correo recibido el 08 de mayo de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció frente a la demanda indicando:

Ante lo anterior, y previa consulta de las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito brindar la siguiente información:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil - SIRC – no se ha encontrado información de registro civil de nacimiento a nombre de **JOSE CRISTO LOPEZ SALAMANCA**. Cabe mencionar que, antes la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción que se efectuaba en libros, con el sistema de tomo y folio, sólo constaban de un **original** que quedaba en la oficina de registro local (Notaría, Registraduría Municipal, Inspección de Policía, Corregimiento o Consulado), razón por la cual esta Entidad no tiene un archivo central de estos documentos.

Sin embargo, verificada la copia del registro civil de nacimiento folio 271 tomo 201 aportada en la demanda se puede evidenciar que fue realizado mediante declaración de testigo que dieron fe de los datos que le corresponde a **JOSE CRISTO LOPEZ SALAMANCA**, por lo tanto, no existe un documento antecedente con el cual comparar y determinar si fue error por parte del funcionario registral.

Es importante mencionar, que los nuevos formatos de registros civiles no cuentan con el espacio para indicar los nombres de los abuelos.

De otra parte, consultada la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación - GED ID - base de datos donde reposan las tarjetas decadaclares de preparación de cédulas de ciudadanía por primera vez, se evidencio que el señor **JOSE CRISTO LOPEZ SALAMANCA** presentó como documento base para la preparación de su cédula de ciudadanía No.17.166.262, tarjeta de identidad postal, reportando como fecha de nacimiento 08 de enero de 1947 hijo de Servelion Lopez y Salomé Salamanca.

Pruebas

En audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2023, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por el interesado, es decir, se realizó el interrogatorio al señor Helber Esteban López

Rojas y se recibió el testimonio de los señores Lina Inés López de Pérez y Elvia Patricia López Rojas. Allí mismo y una vez clausurado el debate probatorio, se concedió el uso de la palabra al abogado del interesado para que presentara sus alegaciones finales y se emitió el sentido del fallo.

Tramitado el proceso en sus etapas de ley procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, se considera que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

En tal sentido, y referente a la competencia de este despacho para resolver la solicitud elevada por los demandantes, la norma adjetiva civil en su artículo 18 numeral 6 del Código General, confiere tal competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al enlistar dentro de los asuntos sujetos a su conocimiento, en el numeral 6°, el siguiente: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

De otro lado, el artículo 577 del Código General del Proceso, enlista los trámites que deben sujetarse al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y en su numeral 11 alude a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, trámite que se ha surtido en este asunto en observancia de todas las formalidades previstas en la norma.

Relacionado con el registro civil, tenemos que en Colombia han existido tres sistemas, *i)* el eclesiástico anterior a 1938, *ii)* el consagrado en la Ley 92 de 1938, que creó un sistema de registro del estado civil independiente del eclesiástico, y *iii)* el que actualmente rige a partir del Decreto 1260 de 1970.

El Decreto 1260 de 1970 consagra el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas en el que se contempla las siguientes normas relativas a la corrección del registro civil:

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Los Decretos 1260 de 1.970 y 999 de 1.988, señalan entre otros aspectos, todo lo concerniente a las correcciones y reconstrucciones de actas y folios, es así como se establece en su artículo 89 modificado por el D.999 de 1988 art.2, lo siguiente: *“Art.89. Modificado. D.999/88, art.2°. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

En igual sentido el artículo 95 de la norma citada establece: *Toda modificación de una inscripción en el registro civil del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

Ahora bien, respecto a la legitimación para solicitar la corrección de un registro, el artículo 90 del decreto 1260 de 1979 Modificado. D.999/88, en su artículo art.3°, indica: ***“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.***

Caso Concreto

En primer lugar, considera este despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1979 Modificado por el D.999/88, art.3°, el señor Helber Esteban López Rojas se encuentra plenamente legitimado para promover la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento de su padre José Cristo López Salamanca (qepd) pues en el folio digital 003 de la demanda, llamado anexos, página 12, aporta copia de su Registro civil de nacimiento, con lo que demuestra su parentesco con el causante.

Afirma el apoderado judicial de **HELBER ESTEBAN LÓPEZ ROJAS**, que hay un error en el registro civil de nacimiento de su padre **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA** (qepd), relativo al nombre de la madre y la abuela del causante, pues en el registro aparece **MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA** siendo el correcto **MARÍA SALOME SALAMANCA**, lo mismo ocurre con su el nombre registrado como abuela del causante pues aparece **ANA LUISA SALAMANCA**, cuando el correcto es **MARÍA LUIZA SALAMANCA**.

Para definir la prosperidad de la solicitud presentada por el demandante, se procedió a valorar los documentos agregados al informativo, así como su interrogatorio y los testimonios recaudados, medios probatorios con los que este despacho concluye, que la corrección solicitada por el señor Helber Esteban López no es del resorte de esta especialidad civil, pues la corrección que pretende el demandante implica una alteración de su estado civil que debe ser definida por los Jueces de Familia al tenor de lo dispuesto por numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece: *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»*

Y es que el mismo demandante en su hecho 13 de la demanda afirma y asegura que la corrección solicitada implica una modificación o alteración del estado civil al implicar un aspecto sustancial que modifica la filiación materna, tal como se ve a continuación:

DECIMO TERCERO: La corrección que aquí se solicita se considera una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad por lo tanto no es un aspecto formal, sino sustancial más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna, razón por la cual la misma debe efectuarse por el sendero de la decisión judicial.

Sobre este puntual aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse de forma detallada, mediante sentencia STC 3474 de 2014, para establecer las reglas que deben observarse para los trámites de corrección y modificación de los Registros del Estado Civil y las autoridades competentes. En tal oportunidad consideró lo siguiente:

“ (...)

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970: “(...) una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”.

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); “sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones: 1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”. 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores “(...) diferentes” a los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la

fundamenten”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)”

Analizados los medios de prueba aportados al plenario, esta Juzgadora considera que si bien la solicitud del demandante viene formulada como una simple corrección, en realidad implica un cambio en el estado civil del causante que afecta su filiación por vía materna. Ello por cuanto al revisar la documentación aportada como sustento de las pretensiones, en ningún documento aportado se logra establecer con certeza la identidad de la madre del causante, en los términos de la demanda, como se pasa a analizar.

En primer lugar, se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, documento que se pretende modificar, en lo relativo a nombre de la madre y la abuela. Como se ve a continuación, los nombres que aparecen son Madre: **MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA** Abuela: **ANA LUISA SALAMANCA**:

EL
D

José Cristo López Salamanca

En la República de Ecuador Departamento de Cundinamarca
Municipio de Vicos
a Diez y dos del mes de Febrero de mil novecientos veinti
Tres se presentó el señor Manuel Salazar mayor de
edad, de nacionalidad Ecu natural de Vicos domiciliado
en Vicos y declaró: Que el día Ocho
del mes de enero de mil novecientos Cuarenta y siete siendo las
7 de la a m nació en Monguilla
del municipio de Monguilla República de Ecuador un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de José Cristo
hijo legítimo del señor Cervantes López de 5 años de edad
natural de Monguilla República de Ecuador de profesión Agricultor
y la señora María del Carmen Salamanca de 33 años de edad, natural de
San Gabriel República de Ecuador de profesión Libre siendo
abuelos paternos Ana Luisa Salamanca
y abuelos maternos Manuel López Flora
Fueron testigos, Manuel López Flora
En fe de lo cual se firma la presente acta.

Para acreditar el supuesto error el apoderado del interesado aportó la partida de Bautizo del señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, allí aparece como madre registrada del señor López Salamanca el nombre de **SALOME SALAMANCA** y como abuela el nombre de **SARA SALAMANCA**.

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
BASÍLICA - MONIQUIRÁ
BOYACÁ - (COLOMBIA)
Nit. 820001295
CRA 4 N. 18-50 - TEL. (038) 7281747 - CEL. 3144909627
Email. rosariomoniquira@diocesisdechiquinquirá.org

PARTIDA DE BAUTISMO
JOSE CRISTO LOPEZ SALAMANCA

LIBRO N°:56 FOLIO N°:040 NUMERO: 0187

Fecha de Bautismo: Miércoles 15 de Enero 1947
Lugar de Nacimiento: SIN DATOS
Fecha de Nacimiento: Miércoles 8 de Enero 1947
Padre del Bautizado: SIERVO LOPEZ
Madre del Bautizado: SALOME SALAMANCA
Abuelos Paternos: MATÍAS LOPEZ - HERMENCIA SIERRA
Abuelos Maternos: SIN INFORMACION - SARA SALAMANCA
Padrinos: CARLOS AVILA - MARTINA MERCHAN
Celebrante: RVD. P. ALFONSO M. RODRIGUEZ Pbro.
Párroco: RVD. P. ALFONSO M. RODRIGUEZ Pbro.
Notas Marginales: SIN NOTÁ MARGINAL HASTA LA FECHA

Es fiel copia, conforme al original y expedida en el despacho de la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario, Basílica - Moniquirá - Boyacá - (Colombia) el Jueves 29 de Septiembre 2022

Folio 03Anexos página 04

También aportó la partida de bautismo de la madre del causante, en el que además aparece otro nombre diferente tanto de aquella como de la abuela del causante. Aquí aparece como nombre **MARÍA SALOMÉ SALAMANCA** y para la abuela del causante **MARÍA LUIZA SALAMANCA RUÍZ**.

DIOCESIS VELEZ SANTANDER
PARROQUIA SANTA BARBARA
PUENTE NACIONAL

LIBRO DE BAUTISMO No. 36
FOLIO No. 33
MARGINAL No. 105

MARÍA SALOMÉ SALAMANCA *

LUGAR DE NACIMIENTO : *
FECHA NACIMIENTO : VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 1924
FECHA BAUTISMO : VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 1925
NOMBRE DE PADRES : *
MARÍA LUIZA SALAMANCA RUÍZ
ABUELOS PATERNOS : *
ABUELOS MATERNOS : SANTOS SALAMANCA
CARMEN RUÍZ
NOMBRE DE PADRINOS : EVELINA ULLOA
MINISTRO : ALONSO E. OLARTE PBRO.
DOY FÉ : ALONSO E. OLARTE PBRO.
SE CASÓ CON ALVARO MALAVER EN BOGOTÁ (N. S. DE LA PAZ), EL 28 D

Folio 03Anexos página 08

Y el último documento que se aporta como prueba es el Registro de Matrimonio de la madre del causante. Allí aparece el nombre **SALOME SALAMANCA** sin el María.

526

28/1/62

Nombre del contrayente: José Alvaro Malaver.

Nombre de la contrayente: Salome Salamanca

En la República de Guatemala, Departamento de Candelaria, Municipio de Bogotón, a las 5 o m. del día 28 del mes de octubre del mil novecientos 62, contraieron matrimonio el señor José Alvaro Malaver, de 38 años de edad, natural de Bogotón, de estado civil anterior soltero, de profesión Alfarero, y la señora Salome Salamanca, de 36 años de edad, natural de Bogotón, de estado civil anterior soltera, de profesión Hacer.

La ceremonia la celebró D. Benigno Sandoval.

La ceremonia fue presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, José Alvaro Malaver, 768 33 771.

El contrayente, Salome Salamanca, 289974084.

El testigo, Amos Valladares, 71321 20906.

El testigo, Benigno Sandoval, 61112405.

14 DIC. 1976

10 JUL. 1975

1975

Folio 03Anexos, página 10.

Como se ve de la documental aportada, en ningún documento coinciden los nombres tanto de la madre como de la abuela del señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA** (QEPD), en cada uno de estos documentos aparecen registrados nombres diferentes, lo que impide concluir que se trata de una simple corrección de cambio de palabras o un error mecanográfico que pueda definirse con la simple comparación de documentos antecedentes o documentos coetáneos a la época del registro, pues en este caso, por un lado el Registro fue levantado por testigos, por lo tanto no existe documento antecedente según lo afirmado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por otro, los documentos coetáneos aportados como prueba para sustentar las pretensiones de la demanda, ninguno da certeza y convicción del nombre real tanto de la madre del causante como de su abuela, pues ningún documento es coincidente.

Tampoco los testimonios recaudados ofrecen a este despacho credibilidad ni constituyen una prueba idónea para determinar la existencia del supuesto error en el Registro que se pretende modificar, ni para determinar el verdadero nombre de la madre y abuela del señor **JOSÉ CRISTO LÓPEZ SALAMANCA** (QEPD).

Así las cosas, y del análisis integrado de las pruebas aportadas al expediente considera este despacho que no se encuentra acreditado el error aducido por el demandante, pues lo que en realidad se pretende es una modificación del estado civil del causante, lo cual, como ya se dijo es competencia exclusiva de los Jueces de Familia.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. La anterior decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.122**

Hoy 12 de diciembre de 2023.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673d4760056048dc5f0b155dec766baa9261077bfa9f1a60a7e8f404bb244d6**

Documento generado en 11/12/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>